

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 017-2017-SP-CSJHA-PJ

Huacho, 05 de julio del 2017

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

VISTOS: El acta de sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 21 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

- 1.1. Que, mediante escrito presentado con fecha 14 de marzo del año en curso, el servidor Michel Misael Cruz Arteaga, solicita su reubicación y/o traslado de sede judicial bajo la modalidad de traslado definitivo u otro similar, por unión familiar, conservación y protección a la familia ante las contingencias que señala la ley, señalando que es natural de la provincia de Huaral, donde radica junto con 02 de sus 03 menores hijos, y que desde el inicio de su prestación laboral ha venido prestando servicios laborales en la Sede Judicial de Huaral.
- 1.2. Mediante Resolución Administrativa N° 214-2017-P-CSJHA-PJ, de fecha 12 de mayo del 2017, se declaró improcedente la solicitud de traslado del servidor Michel Misael Cruz Arteaga, bajo la consideración que el traslado definitivo no resulta aplicable al desplazamiento dentro de una misma dependencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ; asimismo, señala que el trabajador no ha argumentado que su cónyuge por razones de trabajo tenga que cambiar de lugar de residencia y que al existir un núcleo familiar resquebrajado, el argumento basado en la unidad familiar carecería de sustento.

II. Recurso de Apelación:

Por escrito presentado con fecha 17 de mayo del año en curso, el servidor Michel Misael Cruz Arteaga interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 214-2017-P-CSJHA/PJ, señalando que en ninguna parte del artículo 20°, artículo 21°, ni en la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, se manifiesta expresamente que los traslados definitivos se dan entre Distritos Judiciales, como tampoco expresa tácitamente



que tales gestiones referidas son exclusivas para traslados definitivos entre Distritos Judiciales; y, que del tenor del artículo 4° numeral 3) de la directiva en mención se deja en claro que cada área laboral en sí es una dependencia laboral, a la cual están adscritas todas y cada una de las plazas pertenecientes al Poder Judicial y que se pueden dar los traslados definitivos entre ellas e inclusive entre dependencias administrativas y jurisdiccionales. Asimismo, señala que de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 21° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, los traslados definitivos proceden por unidad familiar, cuando los hijos menores de edad tienen residencia permanente y por razones justificadas en el lugar de destino, y que en este caso la residencia de dos de sus hijos es en la provincia de Huaral y del último de sus menores hijos en el distrito de Ventanilla, resultando lógico que desde la provincia de Huaral le resulte más óptimo y accesible estar al tanto de sus necesidades, sustentando su pedido bajo el principio de control de constitucionalidad en favor del trabajador en lo referente a la protección de la familia, seguridad social, dignidad, progreso, integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

III. Atención del recurso por la Sala Plena:

El recurso de apelación fue atendido en sesión ordinaria de Sala Plena realizada el 21 de junio del 2017, en la cual se le concedió al apelante el uso de la palabra por espacio de cinco minutos, expresando lo siguiente: *“que existe la posibilidad de que se ordene su traslado a la sede judicial de Huaral; que en la provincia de Barranca no tiene domicilio ni parientes, y que trasladar a su familia (hijos) conllevaría a hacer más gastos por la necesidad de contar con un espacio más amplio. Asimismo, que está intentando sobresalir y que está a poco de concluir sus estudios universitarios, pero que ello se ha visto truncado por los gastos generados a raíz de su traslado a la ciudad de Barranca. Por otro lado, refiere que su señora madre se encuentra hospitalizada y que a razón de ello se encuentra realizando muchos gastos, y que su familia no cuenta con recursos económicos. Por último, agrega que el menor de sus hijos vive en el distrito de Ventanilla y que desde la ciudad de Barranca le resulta complicado atender sus necesidades”*.

IV. Fundamentos de la Decisión:

- 3.2.** Para resolver el presente caso, se debe tomar en cuenta la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, de fecha 07 de setiembre del 2011, que contiene el Reglamento para el Desplazamiento del Personal Contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto



Legislativo N° 728 en el Poder Judicial. En el artículo 20° de dicho reglamento se señala que el traslado definitivo *“Consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor a otra dependencia, con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino, y que se encuentre dentro del campo de la competencia profesional del trabajador requerido. Dicho desplazamiento implicará la modificación del Presupuesto Analítico de Personal tanto de la dependencia de origen como de la de destino (Anexo N° 08)”*. Asimismo, en la primera disposición complementaria del reglamento referido, se señala que los formularios de desplazamientos serán proporcionados, entre otros, por la Oficina de Administración de las Cortes Superiores.

- 3.3. De la documentación presentada por el servidor Michel Misael Cruz Arteaga se advierte que no se ha adjuntado el formulario que exige el reglamento en caso de traslado definitivo, condición sin la cual no se puede iniciar el procedimiento respectivo, menos aún emitir pronunciamiento de fondo sobre el pedido. De modo que, en el presente caso, al no haberse cumplido con los requisitos que establece la norma, no se ha incoado un procedimiento regular.
- 3.4. Por otro lado, se advierte que si bien el servidor Michel Cruz Arteaga ha solicitado su reubicación y/o traslado a la Sede Judicial de Huaral bajo la modalidad de traslado definitivo u otro similar por unión familiar, dicho pedido podría ser entendido como uno de rotación, lo cual resulta permisible el virtud del principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, el mismo que se encuentra regulado en el artículo IV inciso 1.6 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto dice: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*. En este contexto, podría evaluarse la posibilidad real de disponer su rotación en caso de existir una plaza libre de igual nivel a la que ostenta el trabajador, en la Sede Judicial de Huaral, siempre que se cumpla con los requisitos que exige la norma.
- 3.5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, consideramos que para resolver un pedido de esta naturaleza debe tomarse en cuenta que es deber del Estado proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como promover la unidad familiar instando las políticas y medidas tendientes a su consolidación y



fortalecimiento. Por otro lado, que constituye obligación del Estado adoptar las medidas necesarias que garanticen el acceso a un empleo que proporcione una existencia digna y decorosa, garantizando además el pleno ejercicio del derecho al trabajo a través de una relación laboral adecuada, armónica y estable, que promueva no sólo el bienestar material sino fundamentalmente el bienestar personal y familiar. Asimismo, debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad que rige el procedimiento administrativo, el cual importa no sólo la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, sino la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (*véase fundamento 20 de la sentencia Exp. N° 2192-2004-AA/TC*).

- 3.6. En virtud de lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de apelación, debiendo la Presidencia emitir una nueva resolución tomando en consideración los argumentos esbozados en la presente resolución, sin perjuicio de derivarse el pedido a la Administración a fin de que emita un informe sobre el pedido del servidor, previo requerimiento de la documentación sustentaría pertinente, y la posibilidad de adecuarlo a uno de rotación.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90.6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena N° 031-2017-SP-CSJHA-PJ, que por unanimidad acuerda: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 214-2017-P-CSJHA-PJ, de fecha 12 de mayo del 2017, que declara improcedente el pedido de traslado del servidor Michel Misael Cruz Arteaga, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento, sin perjuicio que se pueda derivar la solicitud a la Administración, a fin de que previo pedido al solicitante de la documentación sustentatoria pertinente, emita un informe sobre el pedido de traslado definitivo por unidad familiar y la posibilidad de adecuarse tal pedido a uno de rotación; y, sea devuelto oportunamente a la Presidencia para que se pronuncie conforme corresponda.



ARTÍCULO SEGUNDO: Poner la presente resolución administrativa en conocimiento de la Oficina de Administración, del Área de Personal, del magistrado impugnante y de los interesados para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




DI JAIME CONSTANTINO LLENEN VELÁSQUEZ
Presidente (e)
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL